

PRESIDENCIA

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA

**OFICIO:** 072-2024-PCPJT;  
074-2024-PCPCJ;  
215-SECML-CPJT-24;  
138-2024-PCPJT; y,  
139-PCPJT

**FECHA:** 22 y 16 DE ABRIL  
02 DE AGOSTO DE 2024

**MATERIA:** PROCESAL

**TEMA:** EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN LIQUIDADADA EN EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN – CONCLUSIÓN DE LA EJECUCIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO.

**CONSULTA:**

Las consultas versan sobre la aplicación del artículo 395 del Código Orgánico General de Procesos, sobre la conclusión de la ejecución y archivo del proceso, cuando se acredite la extinción de la obligación liquidada en el mandamiento de ejecución.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 17 DE OCTUBRE DE 2024

**No. OFICIO:** 1328-2024- P-CNJ

**RESPUESTA A CONSULTA:**

**Código Orgánico de la Función Judicial.**

Art. 150.- Jurisdicción.- La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia.

**Código Orgánico General de Procesos.**

Art. 362.- Ejecución. Es el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución.

Art. 371.- Inicio de la ejecución por sentencia ejecutoriada. Admitida la solicitud prevista en el artículo anterior o directamente si se trata de ejecución de sentencia ejecutoriada, la o el juzgador designará una o un perito para la liquidación de capital, intereses y costas en el término concedido para el efecto.

Previamente la o el actor tendrá el término de cinco días para presentar los comprobantes de respaldo de gastos conforme con las normas de costas previstas en este Código.

Art. 372.- Mandamiento de ejecución. Recibida la liquidación, la o el juzgador expedirá el mandamiento de ejecución que contendrá:

1. La identificación precisa de la o del ejecutado que debe cumplir la obligación.
2. La determinación de la obligación cuyo cumplimiento se pretende, adjuntando copia de la liquidación, de ser el caso.
3. La orden a la o al ejecutado de pagar o cumplir con la obligación en el término de cinco días, bajo prevención que de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa.

Cuando se trate de ejecución de títulos que no sean la sentencia ejecutoriada, la notificación del mandamiento de ejecución a la o al ejecutado se efectuará en persona o mediante tres boletas.

De cumplirse con la obligación se la declarará extinguida y se ordenará el archivo del expediente.

Art. 391.- Depósito judicial. Realizado el embargo, la o el depositario judicial será custodio de los bienes embargados, los mismos que serán trasladados al lugar que determine la o el depositario, dichos bienes quedarán bajo su responsabilidad.

La o el depositario judicial tendrá derecho a cobrar los gastos ocasionados por transporte, conservación, custodia, exhibición y administración de los bienes bajo su custodia, conforme con el reglamento que se dicte para el efecto. La o el depositario deberá justificar los gastos, debiendo la o el juzgador resolver cualquier cuestión que se plantee al respecto.

Art. 395.- Conclusión de la ejecución y archivo del proceso. En cualquier momento antes del remate, una vez acreditada la extinción de la obligación liquidada en mandamiento de ejecución, se declarará la conclusión de la ejecución y el archivo del proceso.

Art. 412.- Pago a la o al acreedor. De la cantidad que se consigne por el precio de la cosa rematada, se pagará a la o al acreedor inmediatamente los valores que se le adeuden en concepto del principal de su crédito, intereses, indemnizaciones y costas. El sobrante se entregará a la o al deudor, salvo que la o el juzgador haya ordenado su retención, a solicitud de otro juez.

#### **ANÁLISIS:**

El proceso de ejecución constituye una serie de actos procesales destinados a hacer cumplir lo establecido en un título de ejecución; en el caso de los fallos judiciales, la ejecución de lo ordenado en sentencia.

Cuando se trate de obligaciones de pagar dinero, presentada la solicitud de ejecución, y calificada a trámite, la o el juez, previamente ordenará se liquide, con la intervención de un perito el capital, intereses y costas judiciales.

A continuación la o el juez emitirá el mandamiento de pago, el cual contiene el monto de la obligación y la orden de cancelar en el término de cinco días, bajo prevenciones de proceder a la ejecución forzosa.

Existe la posibilidad de que el deudor cancele la obligación o que exista oposición al mandamiento de ejecución por alguna de las causales del artículo 273 de Código Orgánico General de Procesos; en estos casos de pago o de ser aceptada la oposición, se debe archivar el proceso de ejecución.

El artículo 395 del Código Orgánico General de Procesos, se refiere a la terminación de la etapa de ejecución cuando la obligación ha sido satisfecha de cualquier manera, sin que haya sido necesario entrar a la etapa de remate, esto es, por ejemplo, cuando se ha pagado dentro del término dispuesto en el mandamiento de pago, por haberse justificado alguna de las causales de oposición, entrega directa al acreedor cuando se haya embargado dinero en efectivo, la especie o cuerpo cierto objeto de la demanda o bienes genéricos objeto de la demanda.

De ser necesario el remate de los bienes embargados, se deberá proceder de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III, Título I, del Libro V del Código Orgánico General de Procesos. Como bien lo señalan las y los jueces consultantes, el proceso de remate implica gastos como son el avalúo pericial, gastos de administración y honorarios del depositario, etc. Con respecto a estas costas de ejecución, aquellas deben ser descontadas y canceladas de los valores que se recauden en el remate; así el artículo 402, inciso primero, del mencionado Código dispone que se preferirá a la postura que cubra al contado el crédito, intereses y costas de la o del ejecutante; y el artículo 407 *ibídem* sobre el contenido del auto de adjudicación, establece que los gastos e impuestos que genere la transferencia de dominio se pagarán con el producto del remate.

Por lo tanto, solamente cuando se haya satisfecho en su totalidad la obligación, incluso de haber sido necesario el remate de títulos de valor, efectos de comercio, bienes muebles o inmuebles, se podrá declarar concluída la fase de ejecución y el archivo del proceso, lo que incluye necesariamente que se hayan cubierto los gastos de la ejecución. Así, en el caso de que se hubiere adjudicado una oferta a plazos en el remate de inmuebles, únicamente cuando se haya cancelado la última cuota, se entenderá por cumplida la obligación y se podrá ordenar el archivo del expediente.

Respecto de la reliquidación de intereses, se ha absuelto una consulta anterior mediante oficio No. 939-P-CNJ-2024 de 24 de julio de 2024, dirigido a la Presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, en el siguiente sentido:

**“ANÁLISIS:**

(...)

*A pesar de que el cálculo inicial de costas procesales e intereses se realizó por un perito acreditado previo a dictarse el mandamiento de ejecución, este proceso mencionado en el párrafo anterior, puede llegar a tener una solicitud por las partes de que se efectúe una reliquidación de la deuda al valor actual, bajo la óptica de la tutela judicial efectiva.*

*Tomando en cuenta que, de acuerdo al artículo 663 del Código Civil los intereses son un fruto civil del capital exigible, el acreedor no debe ser perjudicado si transcurre mucho tiempo desde la liquidación del capital, intereses y costas, al tener derecho de percibir el fruto civil de la deuda.*

*Ahora bien, siempre que a discreción del juzgador y por el lapso considerable de tiempo que haya transcurrido desde la liquidación de capital, intereses y costas; se justifique realizar un nuevo cálculo en función de los intereses y/o pago de honorarios a peritos evaluadores a petición de parte, se podrá recalcular la deuda líquida tomando en consideración el porcentaje y método de cálculo previamente establecido en el peritaje inicial, el cual fue aprobado por la autoridad competente oportunamente previo a expedir el mandamiento de ejecución hasta antes que se realice el remate.*

**ABSOLUCIÓN:**

*Ahora bien, respondiendo a la pregunta del consultante “¿Hasta qué momento procesal se debe calcular los intereses mandados a pagar en sentencia en los procedimientos ejecutivos conforme lo indica el Art. 371 del COGEP?”*

*Se ha llegado a la conclusión después del análisis planteado, que podrá recalcularse a petición de parte la deuda líquida, hasta antes que se realice el remate, tomando en consideración el porcentaje y método de cálculo previamente establecido en el peritaje inicial.”.*

**ABSOLUCIÓN:**

El proceso de ejecución concluye con el cumplimiento o extinción de la obligación por cualquiera de las causales establecidas en el Código Orgánico General de Procesos.

Si el cumplimiento o extinción se dá antes del remate, incluida la reliquidación de intereses que hubiere lugar; entonces, de conformidad con el artículo 395 del Código Orgánico General de Procesos, la o el juzgador podrá, si se acredita este particular, declarar la conclusión de la ejecución y el archivo del proceso.

En el evento de ser necesario el remate, la o el juzgador declarará la conclusión de la ejecución y archivo del proceso, cuando se acredite que se ha pagado al acreedor la totalidad de la obligación, en el que se incluyen los gastos y costas procesales de la fase de ejecución.

Existe la posibilidad de reliquidar los intereses que se hubieren generado desde el peritaje de cálculo inicial antes de mandamiento de ejecución, hasta antes de la convocatoria de remate, dependiendo si el tiempo transcurrido amerita tal reliquidación, a criterio de la jueza o juez.